

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de noviembre de 2021 a las 12:51 horas.

Medellín, 19 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3953
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00177-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER RAMOS GIRALDO
DEMANDADO	JHONATHAN ALEXANDER RIVERA GALVIS
DECISION:	DESARCHIVO - DEJA DISPOSICIÓN

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud de programar cita para revisar el expediente; el Juzgado accede a dicha petición y deja a disposición del memorialista el expediente físico para su revisión en cualquier momento en la sede judicial, los días de lunes a viernes en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

Finalmente, se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desarchivo, presentado por el demandante, para que presente los informes de rigor.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf4c4e16da3c5e44102b7086b7da4f290986e14b708641ee35108a3070efb18**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de noviembre de 2021 a las 12:53 horas.

Medellín, 19 de noviembre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3954
Referencia	COMISORIO EXTRAPROCESO (DILIGENCIA DE ENTREGA INMUEBLE)
Demandante	PAOLA ANDREA GIRALDO ORTÍZ
Demandado	JOSÉ FABIAN SALGADO RÍOS
Radicado	05001-40-03-009-2018-00616-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Se incorpora el despacho comisorio No. 145 del 02 de agosto de 2018, presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín, sin auxiliar por falta de interés de la parte del demandante para llevar a cabo la diligencia ordenada, por cuanto el inmueble objeto de restitución ya fue recibido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra terminada por cumplimiento de objeto mediante auto proferido el día 05 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba19d1d7a080433842a40ac0f422a7ebd216e916810da9700684da7cf6166c5**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 14 de octubre de 2021 a las 11:42 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	4022
Radicado	05001 40 03 009 2018 00466 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S. P ISA E. S. P
Demandado	LUI S NORBERTO LOPEZ ZULUAGA
Decisión	Incorpora solicitud para darle trámite en el momento procesal oportuno

En atención al memorial presentado por el apodado judicial de la parte demandante por medio del cual solicita la expedición de oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, comunicando la cancelación de inscripción de la demanda y la orden de inscripción de la sentencia, el Despacho ordena incorporarlo al expediente, con el fin de darle trámite en el momento procesal oportuno, esto es, una vez sea resuelto el recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de julio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a085f3869d9379c40cb0d01d83ed353f034910ce92b9099edaa0632fcf9193**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el miércoles 17 de noviembre de 2021 a las 13:52 horas. Igualmente, informo que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. FRANCISCA OLGA BOTERO DE PALACIO, identificada con T.P. 11.761 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de noviembre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2955
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALEMAUTOS S.A.
Demandado (s)	JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01255-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura de Venta electrónica aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ALEMAUTOS S.A. y en contra de JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.365.839), como capital contenido en la factura de venta electrónica No. ASTM8804, aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 31 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. FRANCISCA OLGA BOTERO DE PALACIO, identificada con C.C. No. 32.421.146 y T.P. 11.761 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6075efa8c75b4ad6e9cc89708b27623dda47e473c5248cf251d84a028b42f**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 14 de octubre de 2021 a las 8:23 horas y 05 de noviembre de 2021 a las 8:05 horas.

Medellín, 19 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3951
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA DE LOS RÍOS BEDOYA
DEMANDADO	GABRIEL ANTONIO ROMERO PÉREZ
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-01097-00
DECISION:	DESARCHIVO Y REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a los memoriales presentados por el demandado, consistentes en que se brinde información sobre el derecho de petición presentado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos y se explique el motivo por el cual aparece pignorado el derecho de dominio sobre el vehículo con placas LAW118, el cual es de su propiedad, a sabiendas que el proceso se encuentra terminado por lo que solicita copia del auto que decreta el levantamiento de medidas; el Despacho le pone en conocimiento que dentro de este proceso no se ha recibido derecho de petición alguno presentado por el señor Barrientos Hoyos, dado que la constancia secretarial que aparece en el sistema siglo XXI no corresponde para este proceso y la misma obedeció a un error involuntario en su registro, razón por la cual la anotación fue debidamente aclarada en dicho sistema.

Por otro lado, en lo relacionado con el embargo que recae sobre el vehículo con placas LAW118 de propiedad del demandado; se remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2019 por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento del embargo sobre dicho vehículo, cuyo oficio de desembargo fue retirado del expediente por la apoderada de la parte demandante, conforme reposa constancia a folios 14 frente, donde reposa su firma, número de tarjeta

profesional y la fecha de recibo del mismo; conforme con la autorización efectuada por el señor GABRIEL ANTONIO ROMERO PÉREZ.

Ahora bien, en caso de requerir que se repita el oficio, deberá informar el destino que se le dio al expedido desde el 13 de noviembre de 2019 y presentar solicitud en los terminos del inciso final del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Al respecto, se deja a disposición del memorialista el expediente físico para que realice la revisión del mismo en cualquier momento en la sede del Juzgado, los días de lunes a viernes en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

Por último, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo, conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8880b6341fbc2661b3d1380c496ff3da2c1471a06271cc1d459176da0e89c9**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de octubre de 2021 a las 16:13 horas.
Medellín, 19 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3950
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00888-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ROSA DEL SOCORRO BENAVIDES PAZ
DECISION:	DESARCHIVO – ORDENA DESGLOSE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desarchivo y el desglose de los documentos objeto del proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de las cuotas en mora mediante auto proferido el día 11 de febrero de 2020, dentro del cual se ordenó el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para el presente proceso; accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría la elaboración del desglose ordenado con las constancias de rigor, el cual se dejará a disposición de la memorialista quién podrá acudir a la sede Judicial, los días de lunes a viernes en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

Finalmente, se dejan a disposición de la secretaría los aranceles judiciales para desarchivo y desglose, presentados por la parte demandante, para que presente los informes de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

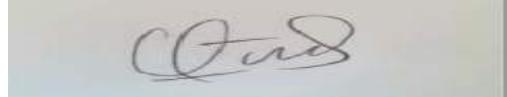
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0952d02ed68d3b8c0856583fb9f883f8ff3178ac69ba46c388a05106160d43**
Documento generado en 19/11/2021 06:21:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 17 de noviembre de 2021 a las 14:37 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con T.P. 80.345 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2911
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado (s)	JENNY PAOLA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN
Radicado	05001-40-03-009-2021-01254-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO y en contra de JENNY PAOLA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$669.000,00),** por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 31 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el

pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. 43.469.471 y T.P. 80.345 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

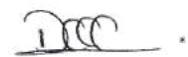
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d7f2393759850cdfab292ec0d5aabddf453bb21c3f7b9a40a10017d73897be**
Documento generado en 19/11/2021 06:21:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El anterior recurso de reposición fue presentado el jueves 28 de octubre de 2021 a las 10:33 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado.
Medellín, 19 de noviembre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio	2954
Radicado	05001-40-03-009-2021-01158-00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	MARIA ERESVEY BLANDON MARIA ISABEL HENAO BLANDON
Decisión	NO REPONE - CORRIGE

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de MARIA ERESVEY BLANDON y MARIA ISABEL HENAO BLANDON.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 2672 de fecha 27 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, por considerar que el Despacho incurrió en un error al omitir mencionar que la obligación demandada se origina en un crédito aprobado por la línea de MICROCRÉDITO tal como se indicó en el hecho 1, en las pretensiones de la demandada y atendiendo a la literalidad del título valor pagaré No. 0723165 suscrito por las demandadas.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y que debe revocarse.

Ahora bien, analizando el reparo esgrimido por la recurrente, se puede observar que los mismos no se encuentran dirigidos a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento que se incurrió en un error en el literal A) del numeral primero del mandamiento de pago, al omitir mencionar que la obligación demandada se origina en un crédito aprobado por la línea de MICROCREDITO tal como se indicó en el hecho 1, en las pretensiones de la demandada y atendiendo a la literalidad del título valor pagaré No. 0723165 suscrito por las demandadas.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto; toda vez que esta judicatura obró conforme a derecho, y acogándose a los presupuestos establecidos en la Ley 675 de 2001 y en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio No. 2672 de fecha 27 de octubre de 2021.

Ahora bien, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado 27 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error involuntario al omitir que la obligación objeto de recaudo tuvo su origen en un crédito aprobado por la línea de MICROCREDITO; el Despacho procederá a corregir el literal A) del numeral primero de la parte resolutive de la providencia que se cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2672 de fecha 27 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el literal A) del numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2672 de fecha 27 de octubre de 2021, en el sentido indicar que la obligación por la cual se libra mandamiento de pago se origina en un crédito aprobado por la línea de MICROCRÉDITO y los intereses moratorios por los cuales se libra mandamiento de pago serán liquidados sobre el capital demandado, a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, y no como se dijo en la providencia que se corrige; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

CUARTO: El presente auto se notificará conjuntamente con el de fecha 27 de octubre de 2021, en el que se libró mandamiento de pago ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2bd908206a610b938ceee25b864763ddbe3b4a540aa759c7658d5e8b23cd64**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HERNÁN DAVID ESCOBAR ESCOBAR se encuentra notificado personalmente el día 26 de octubre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de noviembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2721
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01144-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	HERNÁN DAVID ESCOBAR ESCOBAR
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HERNÁN DAVID ESCOBAR ESCOBAR teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de octubre del 2021.

El demandado HERNÁN DAVID ESCOBAR ESCOBAR, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra de HERNÁN DAVID ESCOBAR ESCOBAR, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.131.635.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

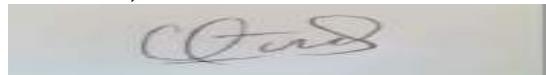
Código de verificación: **ee441ea08dde0f655a60f3b97e778719be0e3c5fd655864fea5e667bf43f440e**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y dos días, esto es, desde el 17 de noviembre de 2020 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 19 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2913
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00845-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	MARIBEL ECHEVERRI MARULANDA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 17 de noviembre de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE

ÚNICA INSTANCIA promovido por MAXIBIENES S.A.S. en contra de MARIBEL ECHEVERRI MARULANDA.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77b16a5762e1fa120d86e48ae292f47a73d37e8d4159aa35ff468093c70d0b5**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de noviembre del 2021 a las 8:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3969
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01086-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ COPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, informando que para proceder con la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4506 del 29 de octubre del 2021, se deberá cancelar la suma de \$38.000.00 en la cuenta corriente de Bancolombia No. 313930000275, aportando el correspondiente recibo de pago dentro vía correo electrónico; de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 02436 del 19 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc2ac105994ae2a4f42bf84f72d4e0dd3081fb6e8510b0127e2458e59c84aab**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de noviembre del 2021, a las 5:31 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escritor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3975
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00983-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESA S. A.
DEMANDADA	BERTHA ARROYAVE ARBOLEDA
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa

Se dispone agregar el escrito allegado por la apoderada demandante, con constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada BERTHA ARROYAVE ARBOLEDA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f742141b7a85fb38540e64b315e7654106fec19f6800089d18ff4a416d384d**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 12 de noviembre de 2021 a las 15:38 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con T.P. 124.420 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2889
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
Demandado (s)	JULIANA LÓPEZ SAENZ BEYANID NAVARRO ARCINIEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01242-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA y en contra de JULIANA LÓPEZ SAENZ y BEYANID NAVARRO ARCINIEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$1.844.205,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los

intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con C.C. 43.206.982 y T.P. 124.420 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

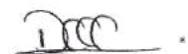
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e020bd7a5509bbc5774e71d3f80f0cb1957bf7dca35ecda6519adbb13ed9a15a**
Documento generado en 19/11/2021 06:21:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 4 de noviembre de 2021 a las 10:09 horas.

Medellín, 19 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2956
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01086-00
Decisión	NO ACCEDE A ADICIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, por medio del cual solicita adicionar el auto interlocutorio No. 2721 proferido el día 29 de octubre del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que se omitió reconocerle personería para actuar; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, por cuanto, no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que en dicha providencia no se omitió resolver algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, el Despacho remite a la memorialista a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 2509 proferido el 11 de octubre de 2021, en el cual se inadmitió la demanda y se le reconoció personería a la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMIREZ para representar a la parte demandante, no haciéndose necesario volver a reconocerle personería en el auto que libró mandamiento de pago como erradamente lo pretende la profesional del derecho.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER por improcedente a la solicitud de adición, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d81096eb6f63b81bbe75720270a71d18d4107816e10fabafbe8b0a08cf93cc16**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y dos días, esto es, desde el 17 de noviembre de 2020 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 19 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2912
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00780-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO SANTAMARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.)
DEMANDADO	RAMÓN ALFONSO GÓMEZ SANTA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 17 de noviembre de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO SANTAMARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.) en contra de RAMÓN ALFONSO GÓMEZ SANTA.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beda6b391c02af58f85a2d25c237965ad0cf60109ea1d604967a16bbc6eb38bc**
Documento generado en 19/11/2021 06:21:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los memoriales que anteceden fueron recibidos en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el día lunes 25 de octubre de 2021 a las 23:13 horas y el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:58 horas.

Medellín, 18 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2942
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00774-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-FEPEP
DEMANDADOS	KARINA PAOLA REYES ARRIETA
DECISIÓN	CORRIGE AUTO DE OFICIO - TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN POR AVISO – INADMITE CONTESTACIÓN

Haciendo un control de legalidad al auto proferido el pasado veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-FEPEP y en contra de KARINA PAOLA REYES ARRIETA, se observa que se incurrió en un error involuntario al señalar la cuantía del proceso, toda vez que señaló como de mínima cuantía, tratándose en realidad de un proceso de menor cuantía, considerando que las pretensiones superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en curso ascienden a la suma \$36.341.040.

En razón a lo anterior, el despacho haciendo uso de la herramienta consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a resulta corregir de oficio el auto en mención, a fin de ajustarlo a derecho.

Por otra parte, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta información sobre la notificación por aviso practicada; el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, incorpora la notificación por aviso dirigida a la demandada KARINA PAOLA

REYES ARRIETA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día 14 de octubre del 2021.

Finalmente, considerando la contestación de la demanda presentada por la parte de la demandada, el Despacho considera necesario inadmitir la misma, como quiera que la señora KARINA PAOLA REYES ARRIETA no ha actuado por medio de apoderado judicial y por lo tanto carece de derecho de postulación conforme al artículo 73 del Código General del Proceso, por cuanto nos encontramos ante un proceso de menor cuantía donde no se encuentra autorizado actuar en causa propia. En consecuencia, se le devuelve la contestación de la demanda para que subsane la misma dentro del término de cinco (5) días hábiles.

En atención a la manifestación de la demandada KARINA PAOLA REYES ARRIETA de llegar a un un acuerdo de pago con la entidad demandante; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención de la demandada KARINA PAOLA REYES ARRIETA para los fines que considere pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 1817 proferido el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA y no como se señaló en la providencia que se corrige.

SEGUNDO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada en causa propia por la señora KARINA PAOLA REYES ARRIETA, por carecer de derecho

de postulación. En consecuencia se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que confiera poder a una abogado en ejercicio que la represente dentro del presente proceso, so pena de rechazo la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1142eaa70366b09772994fe39153c6def38f3c462adea145b98c6f40cf0dddf**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados VOSTOCH LAUNDRY S. A. S. y ANDRÉS FELIPE QUIROGA CASTAÑO, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 27 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 19 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2941
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VOSTOCK LAUNDRY S.A.S. ANDRÉS FELIPE QUIROGA CASTAÑO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01129 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de VOSTOCK LAUNDRY S.A.S. y ANDRÉS FELIPE QUIROGA CASTAÑO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados VOSTOCK LAUNDRY S.A.S. y ANDRÉS FELIPE QUIROGA CASTAÑO se encuentran notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el 27 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de VOSTOCK LAUNDRY S.A.S. y ANDRÉS FELIPE QUIROGA CASTAÑO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.530.560,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c163890b3dd4f1ec7607802d12b9a197c9103fdf1ddb2ca22ec38b098c04d2**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente el recurso de reposición fue presentado el día lunes, 13 de septiembre de 2021 a las 9:54 horas, en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2339
Radicado	05001-40-03-009-2021-00883-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
Demandados	GABRIEL IGNACIO URREA ARISTIZÁBAL
Decisión	NO REPONE

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 2215 de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la sociedad demandante CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S, argumenta su inconformidad respecto del auto No. 2215 de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda, por considerar que el historial del vehículo de placas MXR386 si fue aportado con la demanda debidamente actualizado, así como la notificación de cesión de la posición contractual del crédito ante el tránsito de Armenia.

Indica que aunque la prenda no está a favor de **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S**, se aportaron los documentos que dan cuenta de la cesión de la garantía real que realizó **RAPIPAGOS** a favor de la demandante.

Por lo anterior, solicita revocar el auto No. 2215 de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el trámite con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder con la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos de los artículos 84 y 85, ibídem, o los prescritos en otra norma particular. Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 ibídem, contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el otrora Código de Procedimiento Civil (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que dicha doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales en lo relativo a los derechos fundamentales considerados en dicha providencia. Esa Corporación sostuvo en su momento:

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

...

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002.

previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”

En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda impetrada fue inadmitida mediante auto del 24 de agosto de 2021, para que la parte actora cumpliera con una serie de requisitos formales de conformidad con los artículos 468, 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto la parte demandante a través de su apoderado judicial dentro del término procesal para el efecto, aportó escrito con los requisitos exigidos, no es menos cierto que del estudio acucioso de los mismos se advirtió que estos no fueron aportados en su totalidad, razón por la cual el Despacho procedió a rechazar la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora, sobre la inconformidad esgrimida por el recurrente relativa al historial del vehículo que acredite la prenda inscrita a favor de la parte demandante, se debe recordar que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, con la demanda deberá presentarse certificado expedido por el competente sobre la vigencia del gravamen prendario, resaltándose para ello que, de conformidad con la norma en cita se solicitó el historial del vehículo con placas MXR386, debidamente actualizado y con prenda inscrita a favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S, requisito al que la parte no dio cumplimiento, pues si bien es cierto que aporta un historial del vehículo, no es menos cierto que en el mismo no hay constancia del registro de la cesión sobre la prenda realizada entre RAPIPAGOS S.A.S. y CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S, manteniéndose vigente el gravamen a favor del cedente.

Por otro lado, no resulta de recibo el argumento del recurrente consiste en que se debe admitir la demanda por el simple hecho de la cesión celebrada con independencia de su registro en la oficina de tránsito correspondiente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 1210 del Código de Comercio la falta de registro de la prenda a favor del acreedor demandante

degenera la ineficacia del acto no resultado oponible la misma, lo que podría implicar nulidades futuras ante la falta de dicha solemnidad requerida para un bien mueble sujeto a registro como el que nos ocupa.

Al respecto cabe recordar que, todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes muebles sujetos a registro, como es el caso de los automotores, debe inscribirse ante el organismo de tránsito competente, no siendo oponible hasta tanto no se formalice la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 922 del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, no podría esta judicatura admitir la demanda en los términos solicitados por la parte actora, pues es claro que no se aportó el historial del vehículo con placas MXR386 con prenda inscrita a favor del demandante CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.

De conformidad con lo anterior y al no vislumbrar error alguno, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 2215 de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la presente demanda por no subsanar requisitos.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2215 de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 22 de noviembre
de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c6c7e25190b5773fde8cd671bc3dd636201818d4c5de6175fa98d6969f431a**
Documento generado en 19/11/2021 06:21:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de noviembre de 2021 a las 15:29 horas.
Medellín, 19 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2914
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AMAZING JURÍDICO S.A.S.
Demandada	TOTAL CONTAC CENTER S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00971-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por AMAZING JURÍDICO S.A.S. en contra de TOTAL CONTAC CENTER S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea la sociedad demandada TOTAL CONTAC CENTER S.A.S., en la cuenta de ahorros No. 7272960423 del Banco Bancolombia-Sucursal Parque Bolívar. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 22 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

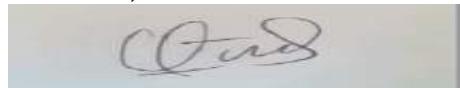
Código de verificación: **3a180209fdb3a7f721e74a82433753203a5dcdacf975995621a4c90f2ee275ca**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de noviembre de 2021 a las 13:17 horas.

Medellín, 19 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3952
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MELLEMBERG CARDONA GUTIÉRREZ
Demandado	ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2019-01170-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Se incorpora el despacho comisorio No. 203 del 23 de octubre de 2019, sin auxiliar; presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín, con la constancia de falta de interés de la parte demandante para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 09 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386fd8193ca4b62228631ddc84e815dfb0b6f20bd7fc5cf9fd85fdd76ae131d9**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JHON JAIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ se encuentra notificado por personalmente el día 14 de octubre 2021, a través del correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de noviembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2720
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00708-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ÁLVARO DIEGO NRESTREPO LARREA
Demandado	JHON JAIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON JAIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de julio del 2021.

El demandado JHON JAIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 14 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA y en contra de JHON JAIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 07 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$174.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2021.

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de9f6a3f4519d354afecfa3ede9875ee5efb28a0bb70390b0d01af04638d596**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 08 de noviembre del 2021, a las 4:55 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3971
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00746-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PALACÉ 36 P. H.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR TRUJILLO HOYOS
DECISIÓN	Incorpora constancia pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce982ba11141e7d568fe23dd87a7643a75a8afcea4dabef9ac4c1cb166904fc**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de noviembre del 2021, a las 1:06 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3970
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01175-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADA	PEDRO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN NEGATIVA –

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado PEDRO LEÓN GÓMEZ GÓMEZ con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba69e294c5df358389fa66b01fde52aebc807c42b9ced0b16c038ce205602fa1**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 9 de noviembre de 2021 a las 14:12horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	4024
Radicado	05001 40 03 009 2020 00173 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ARBELADO REGINA MARTÍNEZ
Demandado	KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURAN
Decisión	Reconoce sucesor procesal

En atención a lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial presentado el 9 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta que fueron informados los nombres de los herederos determinados de la demandada fallecida, el Despacho tiene como demandados por sucesión procesal de la finada KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURAN a los señores ROBERT ALBERTO FRANCO VILLANUEVA y ANDRES FELIPE FRANCO VILLANUEVA en calidad de hijos, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, con la advertencia de que toman el proceso en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, de lo anterior se ordena notificar a los demandados ROBERT ALBERTO FRANCO VILLANUEVA y ANDRES FELIPE FRANCO VILLANUEVA, quienes al momento de su comparecencia al proceso deberán acreditar el grado de parentesco con la señora KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURAN, aportando su correspondiente registro civil de nacimiento.

Por otro lado, en atención a la solicitud de notificar a los sucesores procesales a la dirección del inmueble objeto del gravamen hipotecario la cual es la misma que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, el Despacho accede a la misma, recordándole al memorialista el deber que le asiste de notificar preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8°

del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

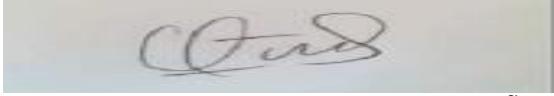
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6621445c2d1df79005f9cef05d37af5d6c600a4fe4e1807c682f7bc255e77e0c**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido al correo institucional del Juzgado, el 03 de noviembre de 2021 a las 16:14 horas.
Medellín, 19 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3949
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. "C.I. TALSA"
Demandado	ARKO ALIMENTOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00523-00
Decisión	Toma nota sobre embargo de Remanentes.

En atención al oficio No. 1898 del 22 de octubre de 2021 que antecede, **TÓMESE ATENTA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada ARKO ALIMENTOS S.A.S., a favor del proceso EJECUTIVO adelantado por C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-40-03-021-2021-00951-00.

Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b4975a8bf62646ca63356d57edb63e3c9effd1c5e36560e7a1917e610c322d**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que la deudora presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado, informando la gestión realizada para la comunicación al liquidador del nombramiento. A Despacho.
Medellín, 19 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	4023
Radicado	05001-40-03-009-2021-01031-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA
Acreedores	BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente la constancia de envío del correo electrónico por medio del cual la deudora le comunica al liquidador Carlos Mario Posada Escobar el nombramiento efectuado dentro del presente proceso.

Se advierte que el Dr. Carlos Mario Posada Escobar ya aceptó el cargo de liquidador y el 18 de noviembre de 2021 tomó posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

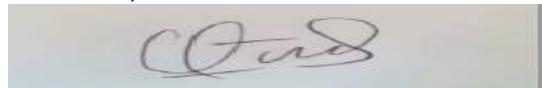
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc454bb3e7b0cbbe1ddf0e0918e849d9976764daf01b15dc4565ab1d642cc14**
Documento generado en 19/11/2021 06:21:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los anteriores oficios fueron recibidos en el correo electrónico del Juzgado el los días 06 de octubre de 2021 a las 10:51 horas y 15 de octubre de 2021 a las 9:18 horas.
Medellín, 19 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3957
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado	JAIRO DE JESÚS FLÓREZ NARANJO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00510-00
Decisión	INCORPORA

En atención a los oficios presentados por el Inspector de Policía José Fernando García Álvarez, se ordena incorporar el Despacho Comisorio No. 62 del 13 de mayo de 2021 sin auxiliar, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 10 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento de las pretensiones incoadas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260165e566c3eb99713382e1872dfd68344b4bbd033fa0da27f3063e9d3c7802**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 27 de septiembre de 2021 a las 13:08 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	421
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01040 00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MAYA MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO MAYA MARTINEZ
DECISIÓN	Incorpora y no accede

Se dispone a incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante las escrituras públicas allegadas por la apoderada judicial del demandado Luis Alberto Maya Martínez, en cumplimiento a la prueba de oficio decretada por este Despacho en audiencia celebrada el pasado 12 de mayo de 2021.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la parte demandada consistente en que se oficie al Juzgado 2 de Familia de Medellín, para que remita la sentencia No. 597 de 4 de diciembre de 2007, mediante la cual se llevó a cabo el juicio sucesoral de Gloria Amparo Maya Martínez, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no es el momento oportuno para solicitar pruebas, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso; máxime si se tiene en cuenta que no se indica en la solicitud cual es el objeto o que pretende probar con el documento requerido, no observándose la conducencia y pertinencia de la petición; y por otro lado, dicho documento pudo ser obtenido por la parte interesada directamente o por medio de derecho de petición, incumpliendo así el deber que le asiste de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 ibídem.,.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba1678b4d6d6b73c2e80da53220bb2759dbc187e97629b7f3b24f3058035c4**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3948
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado (s)	JENNY PAOLA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN
Radicado	05001-40-03-009-2021-01254-00
Decisión	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS FAMISANAR, para que suministre los datos del empleador de la demandada JENNY PAOLA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217d92903431a6717c06038f0381960a18323c929b6e11802502fc5ca07cd49e**

Documento generado en 19/11/2021 06:21:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	4025
Radicado	05001-40-03-009-2021-01255-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALEMAUTOS S.A.
Demandado	JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA
Decisión	DECRETA EMBARGO Y ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION para que certifique si el demandado JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA es titular en conjunto o individual de algún producto bancario en alguna de las entidades financieras del país, y en caso afirmativo informar el número respectivo de cada producto, el tipo de producto y la entidad a que pertenece; así como de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. y a las Cajas de Compensación familiar COMPENSAR, COMFENALCO, COMFAMA y CAMACOL para que certifiquen los datos del empleador del citado demandado; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e3eab8ceba3c2ba35a1036a212985965a49fbdd663ac4d7444b0fb81612ec8**
Documento generado en 19/11/2021 06:21:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>